



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO - LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Hatonuevo, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA**; actuando en calidad de apoderada judicial del demandante **CREDITITULOS S.A.S**, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo de los demandados señores **ALEXIS JAVIER CARRASCAL VILLAMIZAR y BEATRIZ ISABEL GARAY BARRETO**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda conforme lo ordena el artículo 82 del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **CREDITITULOS S.A.S** y en contra de los señores **ALEXIS JAVIER CARRASCAL VILLAMIZAR y BEATRIZ ISABEL GARAY BARRETO**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS M/L (\$1.551.900.00)**, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de este recaudo; más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima establecida, causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados, señores **ALEXIS JAVIER CARRASCAL VILLAMIZAR, y BEATRIZ ISABEL GARAY BARRETO**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería a la doctora **YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CS.J)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
El Juez

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO - LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: ALEXIS JAVIER CARRASCAL VILLAMIZAR Y OTRO
RADICACION: 44-378-40-89-001-2021-00131-00

Como se ha presentado un documento que presta merito ejecutivo y con el escrito de demanda por separado se ha solicitado el decreto de medida cautelar, es del caso acceder a lo requerido de conformidad a lo contemplado en el artículo 599 del C.G.P., en consecuencia; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**:

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Embargo y Retención de la Quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual y demás emolumentos que constituyan salario que devenga el demandado señor **ALEXIS JAVIER CARASCAL VILLAMIZAR**, identificado con la cedula de Ciudadanía Número 1.121.299.760, en calidad de empleado de la empresa **MULTISERVICIOS DE LA GUAJIRA**, hasta la cantidad de **TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L. (\$3.100.000.00)**.

Para el cumplimiento de dicha medida comuníquesele al señor Tesorero y/o pagador, a fin de que se sirva efectuar las retenciones y consignaciones de los correspondientes valores en la cuenta de depósitos judiciales perteneciente a este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A Agencia San Juan del Cesar- La Guajira, Código de Identificación del Despacho No 443782042001, a nombre del demandante. Háganse las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

Juez